



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DERECHOS HUMANOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

OBJETO: **PROYECTO DE LEY. –**

SEÑOR DIPUTADO PRESIDENTE:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acte N°
Expediente N° **81150--**

DERLIS RODRIGUEZ, Diputado de la Nación en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la Republica, quien suscribe, con sumo honor, se dirige a usted y por su intermedio al pleno legislativo cameral, de acuerdo con la facultad de los artículos 203 y 222 de la Constitución y 96 y 97 del Reglamento interior de la Honorable Cámara de Diputados con el objeto de presentar un **PROYECTO de LEY** que tiene por finalidad la **MODIFICACION** del artículo **461** de la **Ley 1286/98 Código procesal penal**.

A la propuesta legislativa se adjunta además del proyecto normativo, la imperativa **EXPOSICION de MOTIVOS** que justifica de manera fundada la procedencia de la intención legislativa.

Al mismo tiempo **propone** que este proyecto sea derivado con la premura pertinente a las siguientes subdivisiones de la Cámara, tomando en cuenta que a estas corresponden dirimir los dictámenes respectivos:

- a) Comisión de **Derechos Humanos**;
- b) Comisión de **Asuntos Constitucionales**;
- c) Comisión de **Legislación y Codificación**; y,
- d) Comisión de **Justicia, Trabajo y Previsión Social**.

En la seguridad de alcanzar el tratamiento correspondiente, hace oportuno para saludarle y con respetuosa extensión a los apreciados colegas congresistas.

La fundamentación general y particular extenderá justificadamente de manera verbal en ocasión de las sesiones plenarias de la Cámara, como en la de las Comisiones asesoras respectivas.

Dios Guarde vuestra Presidencia. –

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRIGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00"

A vuestra honorabilidad

Don Raúl Luis Latorre Martínez, Diputado presidente
Congreso Nacional, Cámara de Diputados



AGUAYTIN
LEGISLACION Y REGISTRO
JUSTICIA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA DE LEGISLACION

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
BOCA FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
14 Octubre 2014
HORA: 11.03
Teresa Balbuena
RESPONSABLE

456

CONTIENE.....22.....PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.

SECRETARIA DE LEGISLACION
AGUAYTIN



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa que antecede tiene por objeto introducir modificaciones al artículo 461 de la ley 1286/98 código procesal penal, el que regula el RECURSO de APELACION GENERAL.

Concretamente la versión actual de la ley cuya modificación se pretende establece “**Resoluciones apelables**. *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: 1) el sobreseimiento provisional o definitivo; 2) la que decide la suspensión del procedimiento; 3) la que decide un incidente o una excepción; 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución; 5) la desestimación; 6) la que rechaza la querrela; 7) el auto que declara la extinción de la acción penal; 8) la sentencia sobre la reparación del daño; 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado; 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y, 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. No será recurrible el auto de apertura a juicio”.*

El objetivo es **CONSTITUCIONALIZARLA**, de manera a ajustar ese modelo *legislativo* al régimen de la **LEY SUPREMA**, al igual que al marco jurídico mundial y americano a los cuales se adscribiera la Republica en ocasión de sumarse al **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** y a la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, tomando en cuenta que estos instrumentos jurídicos *nacional* como *internacionales* internalizados por la nación establecen un **DERECHO SUPREMO DE RECURRIBILIDAD** por **APELACION** de las...///...

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRIGUEZ BAEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

. . . / / / . . . **resoluciones judiciales**, pero sin embargo el artículo que se pretende modificar contiene una fórmula en el *in fine* de fondo inconstitucional errante que prohíbe la impugnación recursiva por **APELACIÓN GENERAL** del **auto interlocutorio** de la **etapa intermedia** sustanciada en **audiencia preliminar** y específicamente la que **declara la apertura a juicio oral público**.

Sin embargo, en decisiones jurisdiccionales de la corte suprema de justicia y de varios tribunales de apelaciones del Poder Judicial del Estado, este *in fine* del artículo 461 de la ley 1286/98 ya fue omitido y salteado bajo el principio de la supremacía constitucional al punto incluso de revisarse y **REVERTIRSE** decisiones judiciales de primera y segunda instancia en los que se pronunciara sobre la apertura del juicio oral público.

El derecho a recurso como **DERECHO HUMANO** es una **GARANTÍA** innegable como **FUNDAMENTAL** en el proceso judicial y en particular cobran mucho más interés en los procedimientos del proceso penal. Los recursos procesales constituyen los medios autorizados por el marco jurídico en favor de las partes intervinientes en un proceso, para impugnar resoluciones judiciales, bajo la alegación de **INJUSTICIA** o **ILEGALIDAD**.

Resulta de esta primera distinción, que tenemos un sistema recursivo que reconoce varias divisiones o clasificaciones, según pretendan la revocación de una resolución judicial, bajo el fundamento de que se ha incurrido en **errores de criterio, apreciación o juicio** (*error in iudicando*), y en los casos en que se pretenda la **violación** de alguna **disposición normativa** en el **trámite** que la precede, o se hubiera registrado tal circunstancia en su formulación o redacción, es decir cuando se observen **vicios de legalidad** (*error in procedendo*).

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Se distingue igualmente entre los ordinarios y los extraordinarios, siendo los primeros aquellos que pueden interponerse sin el cumplimiento de requisito previo alguno, tales como los de reposición y apelación y los segundos, aquellos que requieren el agotamiento previo de aquellos, y cuya omisión importa la imposibilidad de articularlos, tales como el de casación y revisión, salvo, los casos *per saltum*.

La apelación, como recurso de apelación general es por tanto un **DERECHO** inmanente como básico que **NO** puede incluir negativas en su aplicación en el proceso y que **NO** puede ser negado ni omitido en todas las materias propias del rito penal.

El recurso penal como la expresión del principio de **DOBLE CONFORME** se define como una garantía del procedimiento penal integrante del debido proceso legal, que exige que para poder sancionar a una persona por un hecho punible, se hayan dictado dos sentencias condenatorias sucesivas.

El principio del doble conforme deriva del principio de doble instancia, que exige que al menos dos jueces o dos tribunales en instancias sucesivas examinen y se pronuncien en un caso judicial, a fin de reducir las posibilidades de error o arbitrariedad judicial. Con el mismo fin, el doble conforme ha sido adoptado para los casos penales, exigiendo que para que exista una sanción válida, no basta que un juez o un tribunal considere culpable a la persona acusada, sino que es necesario que un segundo juez o tribunal llegue a la misma conclusión.

La garantía ha sido formulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso h), que dice que "*Toda persona inculpada de delito tiene... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) confirmó y dio formulación precisa a esta garantía en el caso "Mohamed vs. Argentina", del 23 de noviembre de 2012


Derlis Rodríguez
Diputado Nacional





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

La garantía del doble conforme, al igual que la garantía de la doble instancia, tienen su fundamento en la convicción de que toda resolución corre el riesgo de ser errónea y tiene como objetivo reducir las posibilidades de que se produzca un error judicial, así como evitar la arbitrariedad judicial.

En el particular del **Derecho procesal penal paraguayo** el **recurso de apelación** es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor solucione conforme a Derecho la resolución del inferior. Las apelaciones, tanto en Paraguay como en el resto del mundo civilizado funcionan tanto como un proceso de corrección de errores como un proceso de aclaración e interpretación de la ley. Aunque los tribunales de apelación han existido durante miles de años, los países de ley común no incorporaron un derecho afirmativo a apelar en su jurisprudencia hasta el siglo XIX; mientras que en el régimen actual fue recogido por la ley 1286/98 como una reglamentación práctica del derecho procesal sustantivo constitucional de 1992.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de manera jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano judicial jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial, una sentencia definitiva, una sentencia interlocutoria o una providencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.



Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

El equivalente en el orden administrativo suele denominarse *recurso de alzada*, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al *recurso de reposición o reconsideración*, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución para que resuelva bajo un contrario imperio su misma decisión. Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

Los tribunales de apelación y otros sistemas de corrección de errores han existido durante muchos milenios. Durante la primera dinastía de Babilonia, Hammurabi y sus gobernadores sirvieron como los tribunales de apelación más altos de la tierra. El derecho romano antiguo reconocía el derecho de apelación en las leyes Valeriana y Porciana desde el año 509 a. C.. Más tarde empleó una compleja jerarquía de tribunales de apelación, donde algunas apelaciones serían escuchadas por el emperador. Además, los tribunales de apelación han existido en Japón desde al menos el shogunato Kamakura (1185-1333). Durante este tiempo, el shogunato estableció el *hikitsuke*, un alto tribunal de apelación para ayudar al estado en la adjudicación de los pleitos.

Aunque algunos estudiosos sostienen que "el derecho a apelar es en sí mismo un interés sustantivo de libertad", la noción de derecho de apelación es relativamente reciente en las jurisdicciones de common law. Commentators have observed that common law jurisdictions were particularly "slow to incorporate a right to appeal into either its civil or criminal jurisprudence".

La idea de una apelación de tribunal a tribunal (a diferencia de tribunal directamente a la Corona) era desconocida en los primeros tribunales ingleses. Los tribunales ingleses del common law desarrollaron con el tiempo los . . . // . . .

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

... /// ... writs of error y certiorari como vías de recurso, pero ambos tipos de writs estaban severamente limitados en comparación con las apelaciones modernas en términos de disponibilidad, alcance de la revisión y recursos ofrecidos. Por ejemplo, los mandamientos de error originalmente no estaban disponibles como una cuestión de derecho y sólo se emitían por recomendación del fiscal general (que inicialmente era discrecional, pero en los tiempos modernos se concedía regularmente).

Originalmente, el certiorari sólo estaba disponible para los delitos sumarios; a principios del siglo XIX, el certiorari pasó a estar disponible para los delitos encausables, pero sólo para obtener alivio antes de la sentencia. Debido a la insatisfacción generalizada con los writs (que dio lugar a la introducción de al menos 28 proyectos de ley distintos en el Parlamento), Inglaterra cambió a las apelaciones en los casos civiles en 1873, y en los casos penales en 1907.

Los Estados Unidos crearon por primera vez un sistema de tribunales federales de apelación en 1789, (El artículo III de la Constitución de los Estados Unidos especifica que "El Poder Judicial de los Estados Unidos, recaerá en un Tribunal Supremo, y en los Tribunales inferiores que el Congreso pueda de vez en cuando ordenar y establecer.").

En 1789, el Congreso creó el primer sistema de tribunales de apelación intermedios, conocidos como tribunales federales de circuito, que tenían jurisdicción de apelación sobre ciertos asuntos decididos por los tribunales de distrito. Estos tribunales federales de circuito estaban integrados por dos magistrados del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y un juez de tribunal de distrito.

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRIGUEZ BAEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

En 1891, el Congreso creó el sistema existente de tribunales de apelación de los Estados Unidos, que conocen de las apelaciones de los tribunales de distrito de los Estados Unidos dentro de áreas geográficas limitadas. Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Quinto Circuito conoce de las apelaciones originadas en los tribunales de distrito de los Estados Unidos en Luisiana, Misisipi y Texas. Las decisiones en los tribunales de circuito suelen ser tomadas por paneles rotatorios de tres jueces elegidos entre los jueces que se sientan dentro de ese circuito, y los tribunales de circuito también deciden ocasionalmente casos, pero el derecho federal de apelación no existió en los Estados Unidos hasta 1889, cuando el Congreso aprobó la Ley Judicial para permitir las apelaciones en los casos de pena capital. Dos años más tarde, el derecho de apelación se extendió a otros casos penales, y se establecieron los tribunales de apelación de los Estados Unidos para revisar las decisiones de los tribunales de distrito. Algunos Estados, como Minnesota, todavía no reconocen formalmente el derecho a las apelaciones penales. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dictaminado reiteradamente que no existe un derecho constitucional federal a la apelación, **como si lo hay en el derecho constitucional paraguayo.**

Retomando la cuestión práctica, el recurso de APELACION como medio general de impugnación resolutive admite las siguientes características generales:

- La apelación es un *recurso ordinario*, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones.

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

- Además, es un *recurso constitutivo de instancia*, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso. En otras palabras, no está limitado solo a revisar la aplicación correcta de la ley, como sucede en los recursos de casación.
- Aunque normalmente varía en función de la legislación y de la materia, lo normal es que el ámbito del tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (*el petitum*). Es posible que una sentencia no sea completamente favorable a ninguna de las partes, y si solo una de las partes apela una decisión, el tribunal que revisa el caso no puede perjudicar la situación del apelante y dictar una nueva sentencia que le sea más perjudicial (*reformatio in peius*). En este caso, lo normal es que ambas partes presenten apelaciones, de forma que el órgano judicial tenga un ámbito de actuación mayor.
- Se trata de un recurso de enmienda, pues se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se ataca, para que conozca y resuelva el tribunal superior jerárquico.

La **Importancia de la apelación**, como RECURSO, en este caso, GENERAL radica en que **el recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria.**

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'

Se distingue el recurso de apelación de los siguientes:





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

- Recurso de alzada: es el equivalente de la apelación en el orden administrativo.
- Recurso de casación: de este recurso conoce un tribunal superior, habitualmente un Tribunal Supremo, y es más limitado que el de apelación.
- Recurso de queja, reforma o reposición: se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida. Existe en muchos ordenamientos, pero su uso se limita, comúnmente, a la revisión de ciertos autos. También tiene utilidad en los casos especiales en los que la sentencia en primera instancia la dicta el órgano jerárquicamente superior.
- recurso de revisión: se interpone ante un tribunal superior, habitualmente un Tribunal Supremo, o ante un Tribunal Constitucional, por la vulneración de derechos fundamentales, en el caso paraguayo, es ante la misma corte suprema de justicia, para que lo entienda su sala penal.

RECURSOS PENALES EN PARAGUAY:

El derecho procesal penal de la Republica en el fuero penal, reconoce fuera del recurso de APELACION GENERAL un RECURSO de APELACION ESPECIAL de SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA, además de los RECURSOS de REPOSICION ante el mismo juez, también el RECURSO de CASACION y el RECURSO de REVISION de manera extraordinaria ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con motivos y objetos definidos claramente.



Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

POSICIÓN RECIENTE Y NOVÍSIMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En una posición jurisdiccional reciente, la SALA CONSTITUCIONAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en un HISTORICO FALLO ha sentenciado que la PROHIBICION LEGAL del DERECHO a RECURSO de revisión por APELACION GENERAL es INCONSTITUCIONAL, vale decir CONTRA y ANTI CONSTITUCIONAL, dejando así ANULADO y SIN NINGUN VALOR una DECISION de PRIMERA INSTANCIA como la de SEGUNDA INSTANCIA.

El pronunciamiento fue alcanzado en el marco del juicio citado en el expediente 2023/000725 "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD el caso VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TOBATI, 2022/00243".

El cuestionamiento en si, como en toda la historia vigente del código procesal penal, ley 1286/98 radico en la PROHIBICION inconstitucional de privar al imputado acusado y a las demás partes de RECURRIR o IMPUGNAR el fallo, sin que haya en ese mandato de carácter y nivel legal un fundamento valido de razón constitucional motivante.

En tal fallo que adjuntamos en grafica integra para motivación del proyecto legislativo la SALA CONSTITUCIONAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se ha decidido en mayoría, tras pronunciar el ACUERDO y SENTENCIA 399 del 17 de abril de 2024, RESOLVIO de la siguiente manera: "**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el abogado Edgar Rene Ortiz Cristaldo en representación de la señora Vilma Lucila Macchi de Morales y en consecuencia **DECLARAR INAPLICABLE** por **INCONSTITUCIONAL**, la **ULTIMA PARTE** del **ARTICULO 461** del **CODIGO PROCESAL PENAL**, con los alcances del artículo 542 del CPC"

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. EDGAR RENÉ ORTIZ
CRISTALDO EN REPRESENTACIÓN DE VILMA
LUCILA MACCHI DE MORALES EN LOS AUTOS:
"VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ H.P. C/
LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS
DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN
TOBATÍ - CAUSA N° 2643/2022". AÑO 2023 N°:
725.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos noventa y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecisiete* días del mes de *abril* del año dos mil *veinticuatro*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. EDGAR RENÉ ORTIZ CRISTALDO EN REPRESENTACIÓN DE VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES EN LOS AUTOS: "VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN TOBATÍ - CAUSA N° 2643/2022", a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Edgar René Ortiz Cristaldo, en representación de Vilma Lucila Macchi de Cristaldo.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta? -----
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS.-----

A la cuestión planteada, el Doctor CÉSAR DIESEL JUNGHANNS dijo: El Abg. Edgar René Ortiz Cristaldo en representación de Vilma Lucila Macchi de Morales, opuso excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 461 *in fine* de la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal" en el marco de la investigación llevada a cabo en la causa N° 4073/2022 caratulada "VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ S.H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN TOBATÍ".-----

La oponente refiere que la norma impugnada contiene una clara limitación del ejercicio de defensa, al prohibir el derecho a recurrir el auto de apertura a juicio oral, lo cual contraviene una norma de superior jerarquía, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, debiendo declararse su inaplicabilidad en el presente caso.-----

Agrega además que a pesar de que el Art. 353 del C.P.P. establece claramente los puntos que debe contener el auto de apertura a juicio oral, en la causa que nos ocupa, el juzgador de forma promiscua incluyó la resolución de cuestiones incidentales en el mismo auto, siendo parte del auto de apertura las resoluciones de los incidentes, privando de esta manera a esta defensa parte del derecho a la doble instancia.-----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ
Abg. Julio C. Payon Martinez
Secretario
Dr. Victor Rios Ojeda
Ministro

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ

Firma autorizada Diputado
RODRIGUEZ BAEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

El Agente Fiscal interviniente solicitó que la presente excepción de inconstitucionalidad sea rechazada, refiriendo como fundamento que el resultado de las decisiones que no son revisadas por el Tribunal de apelación debido a la prohibición de recurrir el auto de apertura, no determina la responsabilidad penal de los hechos acusados, y tampoco agotan la discusión del proceso, lo que permite sostener razonablemente que la resolución no crea agravio irreparable y mucho menos una situación definitiva que no se pueda modificar, vale decir, que la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el auto de apertura a juicio oral y público no conlleva a ninguna lesión de garantías consagradas en el debido proceso para las partes, en este caso particular.

El Fiscal Adjunto solicitó que la presente excepción sea declarada inadmisibile. Como fundamento, el representante sostuvo que la excepción es inviable, porque el órgano jurisdiccional, al dictar la resolución ha aplicado la norma impugnada.

Agrega el adjunto que aceptar la postura de la defensa, significaría conculcar preceptos constitucionales, así como desvirtuar el proceso penal nacional, degenerando el sistema de justicia y afectando al Estado de derecho.

Finalmente, agrega el fiscal que la posición de la defensa es infundada, porque la norma impugnada no se opone a la supremacía constitucional (Art. 137 CN) sino más bien, evita dilaciones innecesarias del procedimiento estableciendo la irrecurribilidad de una resolución que no causa agravios.

Habiendo así fijado los términos de la excepción de inconstitucionalidad opuesta y de las respectivas contestaciones del Ministerio Público, corresponde en primer lugar declarar la competencia de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para entender en la cuestión planteada. Esta competencia surge del Art. 260 de la C.N., concordante con los Arts. 28, Inc. 1, Lit. "a" de la Ley N° 879/1981 modificada por la Ley N° 963/1982 y el Art. 39, Inc. 5 del C.P.P.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, debo manifestar que la misma debe ser rechazada. A continuación explico el motivo concreto.

La disposición del Art. 538 del C.P.C. establece: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución [...]*" y luego concordantemente el Art. 542 del mismo cuerpo legal establece que "*La Corte Suprema de Justicia ... si hiciere lugar a la excepción, declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto*" (las negritas son mías).

Conforme al Art. 538 C.P.C., tenemos que la excepción de inconstitucionalidad es la vía para impugnar una ley o instrumento normativo en el cual la contraparte funda su pretensión (demanda, apelación, incidente, etc.), por considerarse a la ley o instrumento como inconstitucional. Con base en esto se afirma que la excepción de inconstitucionalidad tiene un carácter preventivo, pues con ella se busca "anticipadamente" evitar que el Juez que debe resolver la cuestión planteada se vea obligado a aplicar la ley o instrumento normativo atacado de inconstitucionalidad. Por este motivo, resulta además requisito insoslayable la necesidad de individualizar cuál es la norma que se ataca y cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, pues precisamente al estudio de esta debe abocarse la Sala Constitucional.

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. EDGAR RENÉ ORTIZ
CRISTALDO EN REPRESENTACIÓN DE VILMA
LUCILA MACCHI DE MORALES EN LOS AUTOS:
"VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ H.P. C/
LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS
DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN
TOBATÍ - CAUSA N° 2643/2022". AÑO 2023 N°:
725. -----

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y verificándose el correcto planteamiento de la presente excepción de inconstitucionalidad, en lo formal, corresponde el estudio de los argumentos expuestos por las partes. Si bien, la oponente expresa motivos por los que considera que el último segmento del Art. 461 del C.P.P. vulnera el derecho a la doble instancia, soy del parecer de que dicha normativa es constitucional, es decir, no contraría a principios, derechos o garantías de la Ley Suprema. Este razonamiento obedece a que, como lo vengo expresando en precedentes de esta Sala, el Art. 461 del C.P.P. no es inconstitucional en sí, pues establece qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de recurso y determina también la imposibilidad de recurrir el auto de apertura, por lo que la cuestión es de índole interpretativo de los Tribunales de Apelación, considerando las garantías constitucionales en el proceso penal y asimismo, el derecho a la doble instancia contenido en el Art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado en el plexo normativo nacional. -----

Por tanto, conforme a todo lo fundamentado, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO. -----

A su turno, el Doctor VICTOR RÍOS OJEDA dijo: -----

I. Cuestiones previas

1. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Edgar René Ortiz Cristaldo con Matr. CSJ N° 22.928, en representación de Vilma Lucila Macchi de Morales contra de la parte final del art. 461 del CPP en el marco de los autos caratulados: "VILMA LUCILA MACHI DE MORALES S/ H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN TOBATI. CAUSA N° 2643/2022". -----

2. El excepcionante alega en lo medular: que el artículo 545 del CPC establece cual es la oportunidad para oponer una excepción de inconstitucionalidad en segunda instancia, debiendo hacerse dentro del plazo de tres días; señalando que el momento oportuno para hacerlo es en caso de que lo que se cuestione sea un artículo legal invocado por quien contesta el recurso de apelación. Que, la parte final del artículo 461 del CPP es claramente inconstitucional, en consideración a que transgrede los arts. 16, 17 inc. 8) y 9) y el 137 de la Constitución Nacional. Asimismo señala la conculcación del artículo 8 Inc. 2 Lit. h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que integra el derecho positivo nacional al ser ratificado por ley de la República N° 1/89, y establece la garantía judicial de que todo procesado tiene derecho a recurrir las resoluciones. Prosigue diciendo, que la ley procesal contiene una limitación del ejercicio de la defensa, al prohibir el derecho de recurrir el auto de apertura a juicio oral. -----

3. Habiéndose corrido los traslados correspondientes de conformidad con el art. 539 del Código Procesal Civil, el representante del Ministerio Público por medio de la fiscalía ordinaria solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad en razón a que, el art. 461 última parte establece de manera clara que no será recurrible el auto de apertura a juicio, y esta

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ

Firma autorizada Diputado
RODRIGUEZ BAEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

prohibición tiene como finalidad dar continuidad al debido proceso, y que el auto de elevación antes que ser un perjuicio, es una garantía para el acusado dentro del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías que goza el ejercicio de la defensa en esta etapa.-----

4. A su turno la Fiscalía General del Estado, ha solicitado la inadmisibilidad de excepción opuesta, argumentando, que la oportunidad de oponer la excepción de inconstitucionalidad se halla establecida en el art. 538 CPC y que en este caso fue opuesta de manera posterior a la señalada por la norma, por lo que la misma es notoriamente inadmisibile. Sigue refiriendo que el acto normativo atacado ya fue aplicado al dictar la resolución, siendo la pretensión del impugnante obtener la nulidad de dicha resolución, y en cuanto a la última parte del art. 461, la misma no altera ni se opone a la supremacía constitucional, sino más bien evita dilaciones.-

II. Análisis de competencia

5. Con respecto a la competencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 132, 259 inciso 5 y 260 de la Constitución; y artículos 11 y 13 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", esta Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de normas y resoluciones, siendo una de las vías para impugnar la excepción, que se interpuso en el presente caso.-----

III. Análisis de procedencia

6. El art. 545 del CPC prescribe: "Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538. El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres días, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dicha causa. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso. Opuesta la excepción, regirán, en lo pertinente, las reglas previstas en los artículos precedentes".-----

7. Con respecto al análisis de la admisibilidad del caso, el excepcionante interpuso un recurso de apelación contra el A.I. N° 247 de fecha 28 de febrero de 2023, por el cual el Juzgado Penal de Garantías N° 01 de la Circunscripción Judicial de Cordillera elevó la causa a juicio oral y público. El recurso fue contestado por el representante del Ministerio Público, según constancia de presentación electrónica, en fecha 07 de marzo de 2023 a las 11:33 hs. Por último, la defensa opuso la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 461 última parte del CPP, invocado por el representante del Ministerio Público al contestar el traslado del recurso de apelación, en fecha 07 de marzo de 2023 a las 16:10 hs, según constancia de presentación electrónica.-----

8. En el caso del proceso penal, efectivamente se genera una situación particular, en atención a lo previsto en la legislación para la tramitación de la excepción de inconstitucionalidad, puesto que, a diferencia del procedimiento civil, en el fuero penal el recurso lo sustancia el Juez de primera instancia y no el Tribunal de Alzada. Ante esta aclaración, no cabe otra interpretación más que admitir la excepción de inconstitucionalidad opuesta dentro del plazo de tres días contra el artículo legal invocado en su contestación por la contraparte; caso contrario implicaría, al menos en casi todos los casos, una denegación injusta como consecuencia de que para cuando los autos se encuentren en poder del Tribunal de Apelaciones el plazo muy probablemente se encuentre vencido, máxime no es este el órgano jurisdiccional que tramita el recurso, tal como lo expusieramos previamente.-----

4

Derlis Rodriguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'



16



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. EDGAR RENÉ ORTÍZ
CRISTALDO EN REPRESENTACIÓN DE VILMA
LUCILA MACCHI DE MORALES EN LOS AUTOS:
"VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ H.P. C/
LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS
DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN
TOBATÍ - CAUSA N° 2643/2022". AÑO 2023 N°:
725.

9. A la luz de lo expuesto podemos concluir, que el excepcionante efectivamente oponen la excepción de inconstitucionalidad contra un acto normativo, por escrito fundado, dentro del plazo legal de tres días y en la oportunidad prevista, ante la contestación de un recurso que invoca un artículo contrario a la Carta Magna.

10. El excepcionante pretende la inaplicabilidad de la última parte del artículo 461 del Código Procesal Penal, el cual taxativamente prescribe la inapelabilidad del auto de apertura a juicio oral. En caso de hacerse lugar a la presente excepción, ante la inaplicabilidad de la parte del acto normativo atacado, se tornaría admisible su recurso de apelación, es ésta la pretensión del justiciable en el presente caso.

11. Entrando al análisis de la cuestión planteada, se observa que el agravio del excepcionante se centra en el hecho que el Tribunal de Apelación no aplique el art. 461 in fine del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "Resoluciones apelables. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:... No será recurrible el auto de apertura a juicio".

12. Si bien, a este respecto, existen posturas divididas, por lo general los Tribunales de Apelación utilizan el art. 461 del Código Procesal Penal de manera estricta, declarando inadmisibles el recurso de apelación general interpuesto contra el auto de elevación a juicio, aunque en la misma se resuelvan otras cuestiones planteadas por las partes, las cuales, aparentemente, no refieren, directamente, a la decisión que ordena la apertura a juicio. En este sentido, considero que el art. 461 ultima parte del Código Procesal Penal que establece la inapelabilidad de la resolución que eleva la causa a juicio oral, infringe los arts. 16 y 137 de la Constitución Nacional.

13. La conculcación del art. 16 de la Constitución Nacional (De la defensa en juicio), se trasluce con la prohibición de interponer recurso contra un determinado acto procesal, situación que constituye una afectación del derecho a la defensa, pues si bien no existe una determinación normativa de cuáles son los supuestos constitutivos del derecho a la defensa, la doctrina procesal penal afirma que los elementos que conforman el derecho a la defensa son: el de ser oído, a participar de los actos del proceso, a ofrecer, controlar e impugnar las pruebas, de obtener una resolución fundada en los hechos probados y la norma aplicable al caso y la de interponer recursos para la revisión de la decisión judicial.

14. De este modo, la no admisión de recursos judiciales contra determinadas resoluciones, constituye una afectación del derecho a la defensa en su dimensión del derecho a recurrir, y esta situación quebranta la garantía establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. El recurso implica el doble examen de la decisión judicial por un órgano superior.

15. Por otro lado la conculcación del art. 137 de la Constitución Nacional, que establece el orden de prelación de las normas jurídicas, queda demostrada desde que una norma de rango inferior establece la prohibición de recurso contra un determinado acto procesal, y ello

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSI

Dr. Victor Rius Ojedez
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

es así, porque existe una norma de rango superior que establece en forma expresa el derecho a la doble instancia de toda persona procesada que forma parte del orden jurídico nacional.---

16. En efecto, el art. 8 inc 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, establece que toda persona procesada tiene derecho a la doble instancia y con la prohibición del recurso que se establece en la norma procesal penal que sirviera de base de la oposición de esta excepción de inconstitucionalidad se afecta este derecho a la doble instancia prevista en la normativa internacional.-----

17. En conclusión, la normativa prevista en el art. 461 ultima parte del C.P.P. que declara inadmisibile el recurso de apelación general contra el auto de elevación a juicio oral y público es inconstitucional por afectar el derecho a la defensa prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y el derecho a la doble instancia previsto en el art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.-----

18. En este sentido, corresponde **hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada** y en consecuencia **declarar inaplicable, por inconstitucional, la última del parte del art. 461 del CPP**, con los alcances previstos en el art. 542 del CPC. Es mi voto.-----

A su turno, el **Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS** manifestó que, se adhiere al voto del Ministro **Doctor RIOS OJEDA**, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----



 Gustavo E. Santander Baez
 Ministro


 Cesar M. D. ... Junghanns
 Ministro (S).


 Dr. Victor Rios Ojeda
 Ministro

Ante mí:


 Abg. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario


Derlis Rodríguez
 Diputado Nacional

DERLIS MANUEL RODRIGUEZ BAEZ
 Firma autorizada Diputado
 RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
 2024.10.14
 07:05:33 - 03'00'



10



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. EDGAR RENÉ ORTÍZ
CRISTALDO EN REPRESENTACIÓN DE VILMA
LUCILA MACCHI DE MORALES EN LOS AUTOS:
"VILMA LUCILA MACCHI DE MORALES S/ H.P. C/
LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS
DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN
TOBATÍ - CAUSA N° 2643/2022". AÑO 2023 N°:
725.

SENTENCIA NÚMERO: 399.

Asunción, 17 de abril de 2024.



Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abogado **Edgar René Ortiz Cristaldo**, en representación de la Señora **Vilma Lucila Macchi de Morales** y en consecuencia, declarar **inaplicable, por inconstitucional, la última del parte del Art. 461 del CPP**, con los alcances previstos en el art. 542 del CPC.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Gustavo E. Santander Dans
Ministro

[Signature]
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mi:

[Signature]
Abg. Julio C. Payón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. Vicar Ríos Ojeda
Ministro

[Signature]
Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00"



19



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Para una precisa y apropiada valoración de la IDEA que contiene el PROYECTO de LEY respecto al artículo que se pretende MODIFICAR en el CODIGO PROCESAL PENAL aprobado por la LEY 1286/98 se establece el siguiente CUADRO ESQUEMATICO COMPARADO de la VERSION ACTUAL y la VERSION PROYECTADA como introducción modificatoria.

Artículo 461 Ley 1286/98	Artículo 461 modificación proyectada
<p>Resoluciones apelables. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1) el sobreseimiento provisional o definitivo;2) la que decide la suspensión del procedimiento;3) la que decide un incidente o una excepción;4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;5) la desestimación;6) la que rechaza la querrela;7) el auto que declara la extinción de la acción penal;8) la sentencia sobre la reparación del daño;9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. <p>No será recurrible el auto de apertura a juicio.</p>	<p>Resoluciones apelables. El recurso de apelación general procederá contra las siguientes resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1) el sobreseimiento provisional o definitivo;2) la que decide la suspensión del procedimiento;3) la que decide un incidente o una excepción;4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;5) la que admite o rechaza la desestimación;6) la que rechaza la querrela;7) el auto que declara la extinción de la acción penal;8) la sentencia sobre la reparación del daño;9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;11) las decisiones asumidas respecto de las providencias dictadas por los secretarios judiciales, previo recurso de reposición;12) La que conceda o deniegue la tramitación telemática de las audiencias judiciales;13) la que resuelve la objeción de la resolución del Ministerio Público sobre el archivo fiscal o la negativa de diligenciar una actividad investigativa de convicción o probatoria;14) la que ordena la reapertura luego de la desestimación o del sobreseimiento provisional; y,15) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, incluso aquellas que fueron prohibidas por otras leyes.

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRIGUEZ BAEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'



Lo



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Ley/....

QUE MODIFICA EL ARTICULO 461 DE LA LEY 1286/98 CODIGO PROCESAL PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 01. **De la modificación del artículo 461 de la ley 1286/98.**

Modificase el artículo 461 de la ley 1286/98 código procesal penal, quedando redactado como sigue:

“Resoluciones apelables. El recurso de apelación **general** procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2) la que decide la suspensión del procedimiento;
- 3) la que decide un incidente o una excepción;
- 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;
- 5) la **que admite o rechaza** la desestimación;
- 6) la que rechaza la querrela;
- 7) el auto que declara la extinción de la acción penal;
- 8) la sentencia sobre la reparación del daño;
- 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
- 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;
- 11) las **decisiones asumidas respecto de las providencias dictadas por los secretarios judiciales, previo recurso de reposición;**
- 12) **La que conceda o deniegue la tramitación telemática de las audiencias judiciales;**
- 13) **la que resuelve la objeción de la resolución del Ministerio Público sobre el archivo fiscal o la negativa de diligenciar una actividad investigativa de convicción o probatoria;**
- 14) **la que ordena la reapertura luego de la desestimación o el sobreseimiento provisional; y,**
- 15) **contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, incluso aquellas que fueron prohibidas por otras leyes”**

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Artículo 02. **De las derogaciones.**

Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 03. **De la vigencia.**

Esta ley estará en vigor inmediatamente después de su publicación.

Artículo 04. **De la promulgación.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

**DERLIS MANUEL
RODRIGUEZ BAEZ**

Firma autorizada Diputado
RODRÍGUEZ BÁEZ, DERLIS MANUEL
2024.10.14
07:05:33 - 03'00'

